

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2293/2016.**

**GUADALAJARA, JALISCO, A DOCE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**VISTOS** para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por la [REDACTED], en contra del TITULAR y DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO y de la DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN.

**R E S U L T A N D O**

**1.** Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el siete de noviembre de dos mil dieciséis, la [REDACTED], interpuso demanda en la vía contenciosa administrativa en contra de las autoridades que se citan en el párrafo que antecede, teniendo como actos impugnados: **a)** las cédulas de infracción denominadas "Fotoinfracciones" con números de folios: 258465679, 258495942, 232911824, 233740950, 233866580, 235373297 y 230407835, 258678036, 223950485, 224486839, 227095032, 229592920, 229797336, 231680268, 232552999, 232718579, 233915840, 234153692, 234212460, 234248448, 234394754, 234406094, 234649647, 235134055, 235134500, 235167026, 235895692, 236217450, 236252019, 236360601, 236493172, 236562590, 239202810, 239487750, 257798160, 176586303, 222131081, 230409277, 232234547, 233740489, 233868981, 234248839, 234663674, 230729476, 233206288, 233764590, 234212141, 234248880, 234490699, 236065278, 236177424 y 236394948, emitidas por el Titular y el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco; y **b)** la cédula de infracción foliada con el número: 01313052014054, expedida por un Vigilante adscrito a la ahora denominada Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan; respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] de la citada entidad federativa; demanda que se admitió por auto de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

**2.** En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza; se requirió a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, para que en el término de cinco días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación del citado proveído, exhibiera ante esta Sala Unitaria copias certificadas de las infracciones que se le atribuyeron, apercibida quede no allegarlas en la forma y plazo concedidos, se tendrían por ciertos los hechos que la actora le imputó; por último, se ordenó emplazar a las enjuiciadas corriéndoles traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjeran contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2293/2016.**

**3.** Por auto de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, se tuvo al Titular y al Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, y al Director de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, contestando la demanda, se admitieron las pruebas que ofrecieron las cuales se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su naturaleza; por último, se concedió a la parte actora el término legal para que ampliara su demanda respecto de las infracciones que exhibieron las autoridades demandadas.

**4.** En el auto de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo a la parte actora ampliando su demanda, por lo que se ordenó correr traslado a las enjuiciadas con las copias simples de dicho escrito, para que produjeran contestación a dicha ampliación; lo que únicamente realizó el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, tal y como se hizo constar en el auto de veintinueve de junio del citado año.

**5.** Mediante proveído de treinta de junio de dos mil diecisiete, se advirtió que no existía ninguna prueba pendiente por desahogar, y se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, razón por la cual se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

**CONSIDERANDO**

**I.** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la citada entidad federativa.

**II.** La existencia de los actos administrativos controvertidos se encuentra debidamente acreditada con los documentos que en copias certificadas obran agregados a fojas de la 22 a la 73 y 84 de autos, a los que se les otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 399 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, por ser instrumentos públicos.

**III.** Ahora bien, toda vez que al contestar la demanda el Director de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, esgrimió una causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, por ser cuestión de previo pronunciamiento y de orden público en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede en primer término a su estudio.

El citado Funcionario Público manifestó que, en la especie se actualiza la hipótesis prevista en el ordinal 29 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, pues dice que la accionante no tiene

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2293/2016.**

interés jurídico para acudir al presente juicio, toda vez que no exhibió la factura original o certificada del automotor materia de la sanción controvertida que acreditara la propiedad del mismo, como debió haber sido al tratarse de un documento privado, en consecuencia, al incumplir lo dispuesto en el precepto 92-A del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco de aplicación supletoria con la ley de la materia, resulta improcedente la demanda interpuesta por la parte actora.

Esta Sala Unitaria considera que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades enjuiciadas, con base en los siguientes motivos:

El Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región ha sustentado en el expediente amparo directo auxiliar 68/2014, en relación con el juicio de amparo directo número 822/2013, ventilado ante el H. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en relación a la sentencia definitiva emitida por esta Primera Sala Unitaria con fecha catorce de octubre del año 2013, dentro del expediente 265/2013, por la que se decretó el sobreseimiento del juicio por considerarse que el demandante no tenía interés jurídico en el mismo, el siguiente criterio:

"...se considera acreditado el interés jurídico del actor para impugnar la multa aludida, por infracción al Reglamento de Estacionómetros del Municipio de Guadalajara, en el entendido que tratándose de ese tipo de actos (multas de tránsito) no es necesario acreditar la propiedad del vehículo sino la titularidad del mismo ante las oficinas de vialidad correspondientes.

Como se ha mencionado, el entonces actor, para demostrar su interés jurídico y que es a él, a quien le corresponde la responsabilidad del vehículo, ofreció como pruebas: original de la tarjeta de circulación. Ahora bien, la hoy abrogada Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco(8) prevé en sus artículos 45, 47, 53 y 160 lo siguiente:

[...]

...Por su parte, respecto del mencionado Registro Estatal de los Servicios Públicos de Tránsito y Transporte, el Reglamento de la propia ley establece:

[...]

...Según se ve de los preceptos legales citados, todo vehículo para transitar u ocupar la vía pública en el Estado de Jalisco, deberá contar con los requisitos y condiciones requeridas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte, y su reglamento; dentro de éstos se encuentra su inscripción en el Registro Estatal de los Servicios Públicos de Tránsito y Transporte; portar los elementos de identificación conforme a su tipo, los cuales son placas, calcomanías,

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2293/2016.**

hologramas, tarjetas de circulación, rótulos y colores; y contar con el holograma o comprobante de verificación vehicular.

Así mismo, que el registro mencionado se obtendrá efectuando el trámite correspondiente cumpliendo diversos requisitos, entre los cuales se encuentra "*Exhibir el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del vehículo*".

[...]

...De lo aquí relatado se concluye lo siguiente:

- a) Que el departamento de Tránsito no expide tarjeta de circulación a nombre de persona alguna sin que efectúe el pago de los derechos correspondientes y sin que la persona respectiva justifique, con la documentación correspondiente, que tiene la posesión a título de propietario del vehículo; y
- b) Que el actor demostró que es responsable ante las autoridades respectivas, de la circulación del vehículo afecto, con la aludida tarjeta de circulación, y que de ello deriva la presunción de que es poseedor del bien de que se trata.

Conforme a lo anterior, y como se anticipó, se concluye que el quejoso sí acreditó en el juicio de nulidad la afectación de su interés jurídico para impugnar la multa de que se trata, aun cuando hubiera ofrecido como prueba, únicamente la tarjeta de circulación, ya que, como se dijo, este documento refleja para fines de tránsito y vialidad que el quejoso es el responsable del vehículo y usuario del mismo, además de ser el contribuyente que realiza los pagos inherentes al automotor sobre el cual recayó la multa; por lo que, la referida tarjeta de circulación que está a su nombre, corrobora esa titularidad, pues según se mostró, para que le fuera expedida la tarjeta de circulación fue necesaria la exhibición ante la autoridad administrativa de la factura del vehículo objeto de la infracción...

...De ahí que, se insiste, los elementos de convicción citados, son aptos para generar certeza de que el acto impugnado en el juicio de origen, sí afecta el interés jurídico del accionante en términos de lo previsto en el artículo 4º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y conforme a lo expresado..."

Se invoca el criterio descrito con antelación como hecho notorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 292 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, y se aplica analógicamente al caso concreto, para robustecer lo aquí sentenciado.

A lo anterior encuentra aplicación la tesis consultable en la página 2181, libro 21, agosto de 2015, tomo III, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**"HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL**

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2293/2016.****SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA.**

De acuerdo con la doctrina, cabe considerar notorios a aquellos hechos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal o general propia de un determinado círculo social en el tiempo en que se produce la decisión, excluyendo de éstos las características de universalidad, conocimientos absoluto y efectivo, así como la permanencia del hecho, pues no se requiere que éste sea objeto de un conocimiento multitudinario; resulta suficiente el conocimiento relativo, es decir, la posibilidad de verificar la existencia del hecho de que se trate mediante el auxilio de una simple información; es innecesaria la observación directa por todos los individuos pertenecientes al grupo social, y no obsta a la notoriedad de un hecho la circunstancia de haber acontecido con anterioridad, por considerarse que éste sea, al momento de desarrollarse el proceso, respectivamente. Por su parte, tratándose de los tribunales, los hechos notorios se definen como aquellos que el órgano judicial conoce institucionalmente con motivo de su propia actividad profesional; situación esta última que coincide con lo asentado en la ejecutoria de la contradicción de tesis 4/2007-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2ª./J. 103/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 285, de rubro: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.", que determinó que un hecho notorio para un tribunal, es aquel del que conozca por razón de su propia actividad jurisdiccional y en la cual se dejó abierta la posibilidad de que un juzgador podía invocar como hecho notorio una ejecutoria recaída a un anterior juicio de amparo relacionado, pero del índice de un diverso órgano judicial, si se cuenta con la certificación previa de las constancias relativas, lo que permitiría sustentar una causa de improcedencia en la existencia de aquél. Ahora bien, en los Acuerdos Generales 28/2001 y 29/2007, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se estableció la instauración del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), como programa automatizado de captura y reporte de datos estadísticos sobre el movimiento de los asuntos del conocimiento de los órganos jurisdiccionales y se indicó la obligatoriedad de utilizar el módulo "Sentencias" del referido sistema para la captura y consulta de las sentencias que dicten los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, respectivamente, y señala con precisión que la captura se realizaría el mismo día de su publicación, y sería supervisada y certificada por el secretario que al efecto designaran los titulares;

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2293/2016.**

por tanto, se concluye que la captura obligatoria y consulta de la información que los tribunales federales realizan a dicho sistema electrónico, si bien no sustituye a las constancias que integran los expedientes en que éstas se dictan, lo cierto es que genera el conocimiento fidedigno y auténtico de que la información obtenida, ya sea que se trate de autos o sentencias, coincide fielmente con la agregada físicamente al expediente; de ahí que la información almacenada en dicha herramienta pueda ser utilizada en la resolución de asuntos relacionados pertenecientes a órganos jurisdiccionales distintos, contribuyendo así al principio de economía procesal que debe regir en el proceso, a fin de lograr el menor desgaste posible de la actividad judicial y, como consecuencia, evitar el dictado de sentencias contradictorias, máxime que la información objeto de consulta en el referido sistema reúne, precisamente, las características propias de los hechos notorios en general, pues ésta es del conocimiento de las partes intervinientes en el juicio; es posible su verificación a través de la consulta en dicho sistema automatizado; para su validez es innecesaria la observación o participación directa de todos los intervinientes; y su captura aconteció en el momento en que se produjo la decisión.”

Del texto transcrito se desprende que el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región determinó en la citada ejecutoria, que en el caso analizado el actor sí demostró su interés jurídico para comparecer al juicio contencioso administrativo estatal que se trata, porque la tarjeta de circulación que al efecto exhibió, sí reflejaba para fines de tránsito y vialidad, que el quejoso es el responsable del vehículo y usuario del mismo, además de ser el contribuyente que realiza los pagos inherentes al automóvil sobre el cual recayó la multa, por lo que corrobora esa titularidad, pues según se mostró, para que le fuera expedida la tarjeta de circulación resultaba legalmente necesaria la exhibición ante la autoridad administrativa de la factura del automotor objeto de la infracción.

■ En la especie, la promovente sí acreditó su interés jurídico al exhibir el original de la tarjeta de circulación con número de folio: [REDACTED], que obra agregada a foja 20 de autos, a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tenor del artículo 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria en relación con lo dispuesto por el numeral 58 párrafos primero y segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, pues de dicho documento se desprende que la accionante se encuentra registrada en el Padrón Vehicular del Estado como propietaria del automotor materia de las sanciones impugnadas.

**IV.** Al no existir otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento se procede al estudio de aquellos agravios que de resultar fundados, llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de los actos reprochados

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2293/2016.**

por la parte actora en términos de lo dispuesto por el numeral 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia número I.4o.A. J/44<sup>1</sup>, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que señala:

**"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.** En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

**V.** En ese sentido se estudia el concepto de impugnación que planteó la accionante en su escrito de ampliación de demanda, consistente en que las cédulas de infracción denominadas "Fotoinfracciones" con números de folios: 223950485, 224486839, 227095032, 176586303 y 222131081, emitidas respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] de la citada entidad federativa son ilegales, porque no contienen la firma autógrafa de la autoridad que las emitió, transgrediéndose así, lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Quien esto resuelve estima fundado el concepto de anulación planteado por la actora en razón a las siguientes consideraciones:

En efecto, de la lectura de las cédulas de infracción descritas en el párrafo que antecede, se aprecia que la firma en ellas estampada es facsimilar, es decir, no fue asentada del puño y letra de su autor. Luego, es un imperativo

<sup>1</sup> Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis; registro número 174974.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2293/2016.**

constitucional que los actos de molestia sean expedidos por escrito y por la autoridad competente para tal fin, acorde a lo dispuesto por los ordinales 14 y 16 de la Carta Magna; entonces, al ser un requisito fundamental para su emisión que el funcionario público actuante tenga facultades para ello, éste debe de acreditar esa potestad y la manifestación de su voluntad de manera fehaciente, siendo la firma el signo gráfico visible de que fue el firmante el que emitió los referidos actos y no otro diverso.

Entonces, resulta un hecho notorio que se desprende de las propias sanciones combatidas por la accionante, que falta la signatura autógrafa de la autoridad que las expidió, pues contienen una firma facsímil, como se advierte a simple vista, por ende, no puede verificarse si se trata del funcionario público facultado para ello, contraviniéndose así lo dispuesto en los artículos 16 Constitucional y 13 fracción III de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, se actualiza la causa de anulación prevista en el artículo 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la citada entidad federativa, por lo que al no poderse conocer si los actos impugnados fueron efectuados por la autoridad competente en ejercicio de su potestad pública, **es procedente declarar la nulidad lisa y llana de los mismos.**

Robustece lo sentenciado la jurisprudencia P./J. 125/2004, sustentada en la novena época por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 19/2004-PL, bajo la voz:

**"FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS.** Para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido. En tales términos, si bien la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la primera parte del último párrafo del artículo 239 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin valor y se emita otra con firma autógrafa, pues de la segunda parte del mismo párrafo se desprende que en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre



**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2293/2016.**

puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, pues si la propia autoridad encuentra que el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo o en imposibilidad para hacerlo, aunado a que un Tribunal administrativo no puede indicar a una autoridad cómo debe proceder en el ejercicio de una atribución que le es propia y donde, incluso, interviene su discrecionalidad. Lo anterior sin perjuicio de que si al contestar la demanda la autoridad niega la existencia del acto que ostenta firma facsimilar y el actor no demuestra que sea cierto, tal negativa debe prevalecer sobre la presunción de existencia derivada de dicha firma facsimilar; hipótesis en la cual debe declararse el sobreseimiento en el juicio de nulidad, lo que tampoco impide a la autoridad el ejercicio de sus atribuciones, por ese motivo.”

**VI.** En ese sentido, este Juzgador estudia el argumento que planteó la promovente en su escrito de ampliación de demanda, respecto a que las cédulas de infracción denominadas “Fotoinfracciones” con números de folios: 258465679, 258495942, 232911824, 233740950, 233866580, 235373297 y 230407835, 258678036, 229592920, 229797336, 231680268, 232552999, 232718579, 233915840, 234153692, 234212460, 234248448, 234394754, 234406094, 234649647, 235134055, 235134500, 235167026, 235895692, 236217450, 236252019, 236360601, 236493172, 236562590, 239202810, 239487750, 257798160, 230409277, 232234547, 233740489, 233868981, 234248839, 234663674, 230729476, 233206288, 233764590, 234212141, 234248880, 234490699, 236065278, 236177424 y 236394948, emitidas por el Titular y el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] de la citada entidad federativa, trasgreden lo dispuesto por el numeral 16 Constitucional, toda vez que las mismas carecen de respaldo por medio de un certificado electrónico expedido por un prestador de certificación o autoridad certificadora, tal como lo prevén los artículos 11 fracción V, 12, 13 y 21, todos la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Quien esto resuelve, considera que asiste la razón a la parte actora por las siguientes razones:

Para una mejor comprensión del tema a dilucidar, es necesario traer a relación el apartado de las infracciones impugnadas en donde se fundamenta el uso de la Firma Electrónica Avanzada, que dice lo siguiente:

**"DATOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE**

*.... 7, 8 Y 9 DE LA LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA,  
Y 5 DEL REGLAMENTO DE USO DE FIRMA ELECTRÓNICA*

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2293/2016.**

*AVANZADA PARA SERVIDORES PÚBLICOS; TODOS LOS  
ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE JALISCO."*

De lo anterior se deduce que los funcionarios públicos que expidieron las sanciones combatidas se apoyaron para fundamentarlas en los artículos 7, 8 y 9 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Jalisco, así como el 5 de su reglamento, mismos que disponen:

**Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Jalisco.**

**"Artículo 7.**

*1. La firma electrónica avanzada tiene, respecto de la información consignada en el mensaje de datos, el mismo valor que la firma autógrafa, respecto de los datos consignados en papel y, en consecuencia, tendrá el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos*

**Artículo 8.**

*1. Los actos administrativos que se deban notificar podrán constar por escrito en documento impreso o digital.*

*2. En caso de resoluciones administrativas o actos entre dependencias y entidades que consten en documentos impresos, el funcionario competente, en representación de la dependencia o entidad de que se trate, podrá expresar su voluntad para emitir la resolución o acto plasmado en el documento impreso con una línea o cadena expresada en caracteres alfanuméricos asociados al documento electrónico original, generada mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado electrónico vigente a la fecha de la resolución.*

**Artículo 9.**

*1. De conformidad con el artículo que antecede, los documentos impresos que contengan la cadena de caracteres alfanuméricos, resultando del acto de firmar con la firma electrónica avanzada, previa verificación por el sistema de información que lo emitió, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.*

*2. Asimismo, la integridad y autoría del documento impreso que contengan la cadena de caracteres alfanuméricos resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado electrónico vigente a la fecha de la resolución, deberá ser verificable; por lo tanto, la Secretaría establecerá los mecanismos a través de los cuales se podrá comprobar la*

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2293/2016.**

*integridad y autoría del documento señalado en el párrafo anterior."*

**Reglamento del Uso de Firma Electrónica Avanzada para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**Artículo 5º.** *Las dependencias y organismos públicos serán las responsables en su totalidad del sistema de información en el que integrarán el proceso de firmado electrónico. Entendiendo con ello, el diseño, implementación y puesta a punto de los sistemas informáticos así como las cuentas de usuarios, los medios de seguridad lógicos de los sistemas y el mantenimiento, respaldo, seguridad y medios de recuperación de sus bases de datos.*

De los preceptos trasuntos se desprende que si bien es cierto que las autoridades emisoras de los actos controvertidos están facultadas para el uso de la firma electrónica certificada, también lo es que deben cumplir con lo establecido en los artículos 11 y 13 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Jalisco, mismos que establecen los requisitos de validez de la misma, preceptos que estatuyen:

**"Artículo 11.**

*1. Para que una firma electrónica avanzada se considere válida, deberá satisfacer los siguientes requisitos:*

*I. Que los datos de creación de la firma electrónica avanzada o clave privada, correspondan inequívocamente al firmante;*

*II. Que los datos de creación de la firma electrónica avanzada o clave privada, se encuentren bajo el control exclusivo del firmante desde el momento de su creación;*

*III. Que sea posible detectar cualquier alteración posterior a la creación de la firma electrónica avanzada;*

*IV. Que sea posible detectar cualquier alteración a la integridad del mensaje de datos, realizada posteriormente a su firma;*

***V. Que esté respaldada por un certificado electrónico expedido por algún prestador de servicios de certificación o bien, por una autoridad certificadora; y***

*VI. Los demás establecidos en los ordenamientos jurídicos aplicables.*

*2. Lo dispuesto por el presente artículo se entiende sin perjuicio de que la autenticidad de la firma electrónica avanzada pueda*

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2293/2016.**

*comprobarse por cualquier otro medio o, en su defecto, se aporten las pruebas que demuestren lo contrario.*

**Artículo 13.**

*1. El formato de certificado electrónico a que se refiere el artículo anterior contendrá al menos los siguientes datos:*

*I. La expresión de ser certificado electrónico;*

*II. El lugar, fecha y hora de expedición;*

*III. El código de identificación único;*

*IV. Los datos personales necesarios que identifiquen inequívocamente al titular del certificado electrónico; en el caso de las entidades públicas, se deberá anotar la dependencia o entidad para la cual labora el servidor público y el cargo que ocupa;*

*V. Los datos del prestador de servicios de certificación;*

*VI. El periodo de vigencia, que en ningún caso podrá ser superior a cuatro años;*

*VII. La referencia de la tecnología empleada para la creación de la firma electrónica avanzada;*

*VIII. Número de serie;*

***IX. Autoridad certificadora que lo emitió;***

*X. Algoritmo de firma;*

*XI. Dirección de correo electrónico del titular del certificado digital;  
y*

*XII. Clave Única del Registro de Población del titular del certificado digital.”*

Asiste la razón a la demandante, en cuanto a que las cédulas de infracción que se impugnan, carecen de validez al no contener el requisito o la mención de que la firma electrónica avanzada plasmada en tales actos, estaba respaldada por algún prestador de servicios de certificación o bien por una autoridad certificadora, lo anterior, toda vez que si bien, de conformidad a lo establecido en los considerandos III al VI del Reglamento de Uso de Firma Electrónica Avanzada para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se acepta el reconocimiento de los certificados digitales expedidos

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2293/2016.**

por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público toda vez que ésta cuenta con la infraestructura y tecnología necesaria para emitir certificados digitales de firma electrónica avanzada, lo cierto es que no se indicó tal hecho en los actos controvertidos.

Dicha parte considerativa del Reglamento de Uso de Firma Electrónica Avanzada para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es del tenor siguiente:

*"...III. Mediante Decreto 24800/LX/13, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 26 de diciembre de 2013, se expidió la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Jalisco y sus Municipios, misma que tiene por objeto regular el uso y servicios de la firma electrónica avanzada a efecto de simplificar, facilitar y agilizar los actos y negocios jurídicos, comunicaciones y procedimientos administrativos entre los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y sus respectivas dependencias y entidades, entes públicos estatales autónomos, los particulares y las relaciones que mantengan éstos entre sí.*

*IV. Que la Ley antes mencionada señala que para efectos de creación y validez de la firma electrónica existirán prestadores de servicios de certificación debidamente acreditados por la Secretaría General de Gobierno, quienes serán los facultados para expedir los certificados electrónicos que avalen el uso de la firma electrónica.*

*V. Para que dichos prestadores de servicios de certificación puedan ser autorizados por la Secretaría General de Gobierno, deben cumplir con una serie de requisitos generales plasmados en la Ley. En virtud de ello, resulta necesario establecer de manera detallada todos y cada uno de los elementos humanos, materiales, económicos y tecnológicos que debe tener el solicitante de la autorización como prestador de servicios de certificación, y determinar los estándares internacionales con los que debe cumplir, de tal forma que se garantice la seguridad y confiabilidad de los certificados expedidos, así como la confidencialidad de los datos proporcionados por los particulares al solicitar la expedición de un certificado electrónico.*

*VI. La Ley de Firma Electrónica Avanzada en comento, en su artículo 17 numeral 2 indica que tendrán validez los certificados electrónicos "...expedidos por autoridades certificadoras federales o estatales.", por lo que se acepta el reconocimiento de los certificados digitales expedidos por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público toda vez que ésta cuenta con la infraestructura y tecnología*

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2293/2016.**

*necesaria para emitir certificados digitales de firma electrónica avanzada, así como para el enrolamiento de los ciudadanos por medio de la captación de los biométricos, sin tener que erogar cantidad alguna por ello, lo que se traducirá en ahorros significativos en el presupuesto estatal, lo que permitirá usar los recursos que al efecto se planeen para la infraestructura de dichas autoridades certificadoras para otros proyectos del Gobierno Estatal.”*

Ahora, de conformidad a lo estatuido por el artículo 17 número 2 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera válido el certificado expedido por una autoridad certificadora, estatal o federal, sin embargo, en los documentos impugnados no se desprende que efectivamente el Servicio de Administración Tributaria hubiese emitido dicho certificado, pues no se menciona en ninguna parte de los mismos tal circunstancia, así como tampoco los fundamentos que lo establezcan, para otorgar seguridad al gobernado de que se cumplen los requisitos establecidos y mencionados de la citada legislación, lo que se traduce en una indebida fundamentación y motivación, actualizándose con ello la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Robustece lo sentenciado la siguiente tesis de jurisprudencia, la cual tiene por rubro, texto y datos de localización los siguientes<sup>2</sup>:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los

<sup>2</sup> Publicada en la página 43 de la octava época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de abril de mil novecientos noventa y tres.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2293/2016.**

cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- *Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.*"

Por ello, resulta indebida la fundamentación plasmada en los actos reprochados por la parte actora, toda vez que el Titular y el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, omitieron señalar el certificado de la firma electrónica y a su vez el prestador de certificación o **la autoridad certificadora de la misma**, lo que se traduce en la indebida fundamentación y motivación efectuada por las autoridades demandadas en las resoluciones recurridas, contraviniéndose así a lo dispuesto en los arábigos 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizándose la causa de anulación prevista en el ordinal 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, siendo procedente declarar la **nulidad lisa y llana de las cédulas de infracción denominadas "Fotoinfracciones" con números de folios: 258465679, 258495942, 232911824, 233740950, 233866580, 235373297 y 230407835, 258678036, 229592920, 229797336, 231680268, 232552999, 232718579, 233915840, 234153692, 234212460, 234248448, 234394754, 234406094, 234649647, 235134055, 235134500, 235167026, 235895692, 236217450, 236252019, 236360601, 236493172, 236562590, 239202810, 239487750, 257798160, 230409277, 232234547, 233740489, 233868981, 234248839, 234663674, 230729476, 233206288, 233764590, 234212141, 234248880, 234490699, 236065278, 236177424 y 236394948, emitidas por el Titular y el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] de la citada entidad federativa.**

**VII.** En cuanto a la cédula de infracción foliada con el número: 01313052014054, expedida por un Vigilante adscrito a la ahora denominada Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] de la citada entidad federativa, este Juzgador estudia el concepto de impugnación que planteó la accionante en su escrito de ampliación de demanda, consistente en que el servidor público que emitió dicha sanción, no mencionó en el cuerpo de ésta los numerales que lo facultaban para ello, transgrediendo así, lo dispuesto en el arábigo 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

Quien esto resuelve considera fundado el agravio planteado por la accionante, con base en los siguientes razonamientos:

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2293/2016.**

De la lectura de la cédula de infracción impugnada, visible a foja 84 de actuaciones, se advierte que no se citó numeral alguno que estableciera la competencia del Vigilante que la emitió; luego, se analiza lo que disponen los artículos 4 y 10 del Reglamento de Estacionamientos y Estacionómetros del Municipio de Zapopan; el primero de los citados artículos, menciona que las autoridades responsables de la aplicación del citado Reglamento son el Presidente Municipal, el Síndico, el Tesorero Municipal, el Oficial Mayor de Padrón y Licencias, el Director General de Obras Públicas, el Director General de Servicios Públicos y el Director de Estacionamientos y Estacionómetros, todos del Municipio de Zapopan, y el segundo, esto es, el numeral 10 del ordenamiento reglamentario precitado, estatuye que corresponde a la Dirección de Estacionamientos y Estacionómetros vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en dicha normatividad, por lo que de dicho análisis se concluye que no se prevé el cargo de "Vigilante"; por ende, no puede considerarse que un cargo que no existe, tenga facultades legales como pretende la parte demandada, resultando entonces que el funcionario público que suscribió el acto controvertido actuó como autoridad de facto, pues sus facultades no se prevén en la ley, ni existe un acuerdo que hubiese creado el cargo de manera legal en relación con el Ayuntamiento de Zapopan.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el Vigilante que emitió la cédula de infracción controvertida adscrito a la ahora denominada Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, no acreditó al momento de efectuar la misma, ostentar el cargo de Vigilante, lo que implica sin duda alguna, que el cargo como tal no existe, resultando así una autoridad *de facto*<sup>3</sup>, lo que resulta ilegal y contrario a lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 12 fracción I y 13 fracción VIII de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Robustece lo anterior, por analogía y en lo conducente, la tesis número IV.1o.A.8, sustentada en la novena época por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, visible en la página 1340, del tomo XIV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de septiembre de dos mil uno, que señala:

**"NULIDAD LISA Y LLANA. PROCEDE DECRETARLA CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA FUE DICTADA POR UNA AUTORIDAD DE FACTO.** El artículo 238, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, establece que una resolución es ilegal por incompetencia del funcionario que la haya dictado, u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva; por tanto, si se acredita que la Contraloría Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social no existía legalmente como unidad administrativa, sino que venía funcionando como autoridad de facto, es claro que las

---

<sup>3</sup> Latín, significa "de hecho".



**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2293/2016.**

determinaciones que hubiese dictado con este carácter son ilegales, por lo que procede decretar su nulidad lisa y llana.”

En conclusión, el Vigilante que actuó para determinar a la enjuiciante la cédula de infracción controvertida, no tenía potestad legal para hacerlo, como se analizó, por ello, debe considerarse que dicho funcionario de la ahora denominada Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, no tenían competencia para emitir la infracción impugnada, por lo que se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 75 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, **siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana de la cédula de infracción foliada con el número: 01313052014054, expedida por un Vigilante adscrito a la ahora denominada Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] de la citada entidad federativa.**

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, 74 fracción II, 75 fracción II, y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para tramitar y resolver este juicio.

**SEGUNDO.** Resultó infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio que hizo valer el Director de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, por lo tanto, no es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

**TERCERO.** La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción y las enjuiciadas no acreditaron sus excepciones, por lo tanto;

**CUARTO.** Se declara la nulidad lisa y llana de los actos controvertidos, consistentes en: **a)** las cédulas de infracción denominadas “Fotoinfracciones” con números de folios: 258465679, 258495942, 232911824, 233740950, 233866580, 235373297 y 230407835, 258678036, 223950485, 224486839, 227095032, 229592920, 229797336, 231680268, 232552999, 232718579, 233915840, 234153692, 234212460, 234248448, 234394754, 234406094, 234649647, 235134055, 235134500, 235167026, 235895692, 236217450, 236252019, 236360601, 236493172, 236562590, 239202810, 239487750, 257798160, 176586303, 222131081, 230409277, 232234547, 233740489, 233868981, 234248839, 234663674, 230729476, 233206288, 233764590, 234212141, 234248880, 234490699, 236065278, 236177424 y 236394948, emitidas por el Titular y el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco; y **b)** la cédula de infracción foliada con el

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2293/2016.**

número: 01313052014054, expedida por un Vigilante adscrito a la ahora denominada Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan; respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] de la citada entidad federativa.

**QUINTO.** Se ordena al Titular y al Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, efectúen la cancelación de las infracciones descritas en el inciso **a)** del párrafo que antecede, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberán realizar las anotaciones respectivas en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

**SEXTO.** Se ordena a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan efectúe la cancelación de la infracción descrita en el inciso **b)** del Cuarto Resolutivo de la presente resolución, además que deberá realizar las anotaciones correspondientes en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Sala.

**NOTIFÍQUESE POR LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, creado mediante Decreto número 26408/LXI/17 publicado el 18 de julio de 2017, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", vigente a partir del día siguiente de su publicación, actuando ante la Secretaria de Sala, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe.-

-----

HLH/NCFL/mqj\*

*"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo*

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2293/2016.**

*señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”*